

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de febrero del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “A.J. G. S/ ABUSO SEXUAL, AMENAZAS Y LESIONES LEVES (MENORES VICTIMAS)”, legajo MPF-RO-00210-2024

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Gastón Britos Rubiolo, la Defensora de Menores doctora María Estela Aroca y por la Defensa el doctor José Gabriel Pérez en representación del señor J. G. Á., también presente en la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía y la Defensora de Menores no tuvieron objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 14/10/2025 el Tribunal de Juicio de la IIda. Circunscripción judicial, resolvió:

CONDENAR al imputado J. G. A. a la pena de OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión efectiva, accesorias legales del art. 12 CP y costas del proceso, como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR LA DURACION EN EL TIEMPO CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE, Y CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA -que damnifican a L. A. S.-; ABUSO SEXUAL SIMPLE CONTRA UN MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE, Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UN MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON EL MISMO -que damnifica a J. G. A. S.-; y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR LA DURACION EN EL TIEMPO Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU

REALIZACION CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE, Y CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEEXISTENTE CON LA MISMA, -que damnifican a D. M. A. S.-; TODOS EN CONCURSO REAL (arts. 29, 45, 55, 119, 2º párrafo con remisión al 1º y al 4º párrafo inc. B y F; 119, 1º párrafo, y 5º párrafo con remisión al 4º párrafo inc. B y F.; 119, 2º párrafo, con remisión al 1º y 4º párrafo inc. B y F, CPenal).

Consta que se acusó y condenó por los siguientes hechos:

“Se le atribuye al nombrado los siguientes hechos, admitidos al momento de la audiencia de control de acusación:

Respecto de la menor L. N. A. S.: Ocurridos en la localidad de Cervantes, Pcia. de Río Negro, en los domicilios ubicados en calle del Sr. M. (".....") donde convivía J. G. A., junto a sus tres hijos menores de edad L. N. A. S.; J. G. A. S. y D. M. A. S., en fecha no precisada con exactitud, pero ubicable durante el periodo 17/12/2019 al 16/12/2023, cuando L. N. A. S. tenía entre 9 a 12 años de edad, en el horario de la noche. En tales circunstancias J. G. A., aprovechando la relación de convivencia preeexistente y ser el encargado de su guarda, abusó sexualmente de L. A. S. en al menos 8 oportunidades, al darle besos en el cuello y en la boca, y al realizarle tocamientos con sus manos en la vagina por debajo de la ropa, -con claros fines libidinosos y de contenido sexual-, en algunas oportunidades en una cama ubicada en el sector de la cocina y en otras, en la habitación del imputado, diciéndole en una oportunidad a la niña, “¿te puedo chupar el papo?”, en una fecha no precisada con exactitud. Por la modalidad de realización, circunstancias, reiteración y extensión en el tiempo, los abusos perpetrados por J. G. A. fueron cosificantes y gravemente ultrajantes para la víctima”.

Respecto del menor J. G. A. S.: “Ocurridos en la localidad de Cervantes, Pcia. de Río Negro, en el domicilio ubicado en calle, donde convivía J. G. A., junto a sus tres hijos menores de edad L. N. A. S.; J. G. A. S. y D. M. A. S., en fecha no precisada con exactitud, pero ubicable durante el periodo 17/12/2020 al 16/12/2022, cuando J. A. S. tenía 10 o 11 años de edad, en horas de la mañana. En tales circunstancias J. G. A., aprovechando la relación de convivencia preeexistente y ser el encargado de su guarda, abusó sexualmente de J. A. S., en oportunidad en que el niño se encontraba acostado en la cama que compartía con su padre, en una de las habitaciones de la vivienda, y

fue allí que J. G. A. se acostó junto a el niño posicionándose de costado en la cama, para luego abusar sexualmente del mismo, al efectuarle tocamientos con la mano en la cola y por debajo de la ropa, con claros fines libidinosos y de contenido sexual”.

Respecto de la menor D. M. A. S.: “Ocurridos en la localidad de Cervantes Pcia. de Rio Negro, en el domicilio ubicado la (propiedad del Sr. F. T. L.), Barrio....., donde convivía J. G. A. junto a sus tres hijos menores de edad L. N. A. S.; J. G. A. S. y D. M. A. S., en fecha no precisada con exactitud, pero ubicable durante el periodo 18/12/2013 al 17/12/2015, cuando D. A. S. tenía 5 a 6 años de edad. En tales circunstancias J. G. A., aprovechando la relación de convivencia preexistente y ser el encargado de su guarda, abusó sexualmente de D. en un número indeterminado de veces, al efectuarle tocamientos con la mano en la vagina por arriba de la ropa, -los cuales tenían claros fines libidinosos y de contenido sexual-. En una oportunidad, durante el periodo 17/12/2014 al 16/12/2015, el imputado puso a la niña sobre la cama de la habitación, le sacó la bombacha y ubicó las piernas de ésta hacia arriba, mientras el imputado estaba parado exhibiendo su pene y le tocó con su mano por afuera de la vagina de D. A. S., -con claros fines libidinosos y de contenido sexual-, mientras fue sorprendido con la llegada de uno de sus hermanos. Por la modalidad de realización, circunstancias, reiteración y extensión en el tiempo, los abusos perpetrados por J. G. A. fueron cosificantes y gravemente ultrajantes para la víctima” (págs. 1/3 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa

La defensa interpuso en tiempo y forma la impugnación ordinaria a una sentencia que creemos arbitraria que fue dictada el 14 de octubre del 2025 por el tribunal integrado por los doctores Verónica Rodríguez, Alejandro Pellizzón y Emilio Stadler en la que se condena a mi asistido a la pena de 8 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por la duración en el tiempo contra un menor de 13 años agravado por haber sido cometido por su ascendiente y en contra de una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo que damnifican a L. Á. S., abuso sexual simple otro hecho contra un menor de 13 años agravado por haber sido cometido por un ascendiente y por haber sido cometido contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En este caso según la fiscalía damnifica a J. G. Á.. Y el otro hecho, abuso sexual gravemente ultrajante por la duración en el tiempo y por las circunstancias de su

realización contra una menor de 13 años agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, la que, según la fiscalía damnifican a D. M. Á. S.. Todos en concurso real y se le impone una pena de 8 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

La defensa entiende que esta sentencia debe ser revocada porque hay una arbitrariedad manifiesta, hay una errónea valoración de la prueba y hay una errónea calificación legal de los hechos endilgados.

El tribunal sentenciante en pocas palabras le da verosimilitud total a los dichos de las supuestas víctimas en cámara Gesell. Son dichos según la defensa que son confusos porque primero y principal son hechos supuestamente pasados hace muchos años atrás donde no hay ningún tipo de claridad cuando sucedieron, eso surge de las testimoniales de los menores en cámara Gesell. Entonces la defensa dice: estos hechos son confusos, son muy agarrados con pinza y son usados con poca claridad para condenar a mi cliente. Los hechos son contradictorios, tal es así que el propio doctor Stadler al hacer la sentencia dice que en su oportunidad se puede decir que no hay un relato claro pero que si se lo analiza en su conjunto en realidad él da cuenta de que da para una condena como la manifestada. Lo real y cierto es que si analizamos en su conjunto los dichos de los menores son totalmente inconsistentes y no tienen la claridad de la situación del lugar y fecha donde fueron hechos, y aparte son hechos aislados, o sea estamos hablando que en el transcurso de 8 o 10 años, los menores dan cuenta del suceso de tres o cuatro hechos, dos a la menor L., uno al otro chiquito y el otro hecho a la otra niña.

En resumidas cuentas en función de esa declaración aislada de los menores y totalmente confusa, el tribunal da una sentencia fundando en que son gravemente ultrajantes y este es el segundo agravio que la defensa cree que deben ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Impugnación.

Bajo ningún punto de vista la defensa entiende que está dado la segunda parte del art. 119 es el gravemente ultrajante, primero porque no tenemos ninguno de los requisitos que establece la norma para que se considere este agravante. La duración en el tiempo es uno y las circunstancias de su realización. Supongamos que haciendo un esfuerzo inmenso tenemos por acreditados los hechos pero son hechos que caen en la figura del art. 119 primer párrafo por eso la defensa entiende que también hay una errónea calificación legal de los hechos endilgados porque no se da gravemente ultrajante, no están dados los requisitos ni doctrinarios, ni jurisprudenciales, ni legales para que se

configure la segunda parte del art. 119, esto es gravemente ultrajante. Si vemos duración en el tiempo es lo que yo les digo principio, o sea hay tres o cuatro hechos aislados que no tenemos un tiempo de duración en el transcurso de 8 o 10 años, y si vemos la circunstancia de realización no hay nada que indique que estamos en presencia del agravante gravemente ultrajante. Como todos sabemos este agravante fue en el año 99, fue incluido por la ley 25087, hasta ese momento no estaba, hasta el año 99 teníamos abuso sexual con acceso carnal o abuso sexual simple. La jurisprudencia en un principio, hace muchísimo tiempo, es jurisprudencia del año 2003 ha dicho: bueno, tengamos un intermedio entre ese abuso sexual con acceso carnal y el abuso sexual simple. Pero lo real y cierto que la norma del inciso 2 del art. 119, obviamente no dejamos de manifestar que es poco clara y que incluso afectaría al principio de legalidad y al principio de ley cierta porque no nos da ningún tipo de claridad. Si hoy nos preguntamos todos ¿qué es gravemente ultrajante? tenemos que hacer muchísimo esfuerzo para entender que es gravemente ultrajante. Vamos a la duración en el tiempo y vamos a las circunstancias de realización. No hay ninguno de los dos elementos para tipificar esta acción como gravemente ultrajante.

Se agarra el juez en uno de los hechos, el imputado le dice "te voy a chupar el papo", pero son dichos que no sabemos si lo dijo erradamente haciendo un chiste o lo dijo por su estado de ebriedad, pero la única realidad es que no pasó a mayores, solamente un dicho, nada más, no hubo ningún acto de ir más allá de un tocamiento simple. Por lo tanto entiendo que la figura que se tendría que haber escogido acá es la figura de no imponer el gravemente ultrajante, entonces caeríamos en la figura del abuso sexual simple. Y acá cambia todo porque de una condena de 3 años en suspensión pasamos a una condena de 8 años y 6 meses cuando no ha podido probar el tribunal sentenciante, no ha podido ir más allá de la duda razonable de que la situación del inciso segundo del art. 119 no está probada en lo más mínimo.

Esta sentencia debe ser revocada y se debe absolver a mi cliente.

Fiscalía

Entiendo que el Tribunal Colegiado en este caso le ha dado las razones a cada uno de estos agravios y se ha detallado concretamente en la sentencia cada una de la prueba que se produjo incluso en el relato de las cámaras Gesell fueron transcripta literalmente. Se han detallado incluso con negritas, subrayados las partes más importantes que acreditan el hecho y luego en la parte final previo a analizar la valoración de la pena se circunscribió lo que dijo concretamente cada uno de los tres jóvenes que avalaba el

relato y la acusación que se le hace en este caso a Á.. Ha hecho un razonamiento el tribunal respecto a la prueba declarada de la cámara Gesell.

También se explicó concretamente cada uno de los elementos respecto a la prueba en este caso indiciaria que apoyaba esta acusación que han hecho o sea los jóvenes respecto a su padre en la cámara Gesell y son las declaraciones de personal de la OFAVI, psicólogo forense, también lo ha hecho la licenciada en servicio social Buono y una funcionaria del ETI del Juzgado de Familia que también tuvo intervención. Con toda esa prueba junto a las convenciones probatorias que también son importantes y explican la teoría del caso en este caso de la fiscalía y también el tribunal tomó en cuenta para fundamentar su razonamiento los alegatos que hizo la fiscalía como la defensora de menores. Con todos esos elementos fue que tuvo en cuenta que los hechos fueron acreditados de acuerdo a la prueba que acaba de enunciar, y lo que explica el doctor como que no le ha dado estas motivaciones la sentencia, no es tal porque uno observando la sentencia se explica por qué se llega a este razonamiento y lo primero que tengo que decir porque realmente se ha parcializado la prueba en este caso por parte del defensor, es que

estamos en un caso donde F. S., la madre de estos chicos se aleja del grupo familiar cuando ellos eran muy jóvenes en una circunstancia de un contexto de violencia de género con el imputado. Estos tres chicos quedan a cargo del papá, el señor Á., y a partir de allí la hija más grande de los tres hijos víctimas que es D. en este caso toma un rol de protectora respecto a sus dos hermanitos y allí comienzan los abusos para con ella, luego cuando es más grande para con su hermana melliza L. y luego en ese contexto también acontece un respecto a J.. Estos jóvenes quedaron al cuidado hasta hace muy poco de su padre.

Luego cuando interviene el SENAF, interviene varios organismos, estos jóvenes son retirados del domicilio del padre para ir con la madre pero ya cuando varios de ellos ya tenían una edad elevada, algunos ya adolescentes lo cual generó una tensión con esta madre que no estaba preparada para cuidarlos y el SENAF muchas veces intentó que se vinculen activamente con la madre pero la madre ya tenía una vida hecha, no estaba preparada para lidiar con esto y además tenía un padrastro con el cual estos chicos no podían conciliar. Producto de eso es que hubo varias idas y vueltas respecto a estos chicos que se escapaban para con el domicilio del padre pese a existir inclusive por este legajo penal una prohibición de acercamiento. Estas cuestiones son las que fueron valoradas por el tribunal porque se explicaron por parte de los profesionales que

declararon, respecto al SENAF lo hizo el licenciado Epulef y Pantano y explicaron que estos chicos a lo largo del proceso judicial fueron yendo y viniendo de estos dos núcleos familiares porque en ninguno de ellos encontraron una contención total, tuvieron que lamentablemente el menos perjudicial para ello. La madre que estaba con este padrastro con el cual no podían conciliar y el padre con el cual ya habían prestado una cámara Gesell acusándolo de todos estos hechos. Una circunstancia particular que valoró el tribunal en este sentido para darle claridad a lo que habían explicado en la cámara Gesell que realmente no hubo ningún tipo de contradicción y ellos lo resaltaron, es que al momento de realizarse la entrevista con la psicóloga forense en el CIF, justo un día antes el personal del SENAF retira por última vez a los jóvenes y se los lleva al domicilio materno y es por eso que surge una cuestión de que dos de los tres jóvenes no quisieron someterse a la entrevista psicológica, sí lo ha hecho la hermana mayor D. que sí lo ha hecho.

Y esto tenía relación con lo que había explicado en su momento también la licenciada en servicio social, la licenciada Buono que en este proceso estos jóvenes al ir de un domicilio a otro sin saber quién iba a ser su responsable a cargo, tenían muchas dudas sobre qué decir, qué no decir, porque realmente tenían una madre que no pudo sostenerse durante el proceso judicial para poder mantenerlos a su cuidado y poder llevar en este caso el proceso a buen puerto. Esto lo había informado incluso antes de la pericia psicológica y fue casualmente lo que sucedió.

Y uno de los puntos que hoy no lo ha explicado en detalle pero quiero decirlo porque es importante para que ustedes entiendan por qué el tribunal le dio total credibilidad al relato de los jóvenes, es que dos de ellos, los mellizos, L. y J., en un momento en esas idas y vueltas de domicilios con la SENAF habían dicho una frase como que esta denuncia era falsa o que la querían retirar. Esta cuestión era porque surge en esta cuestión de que ya estaban restituidos al domicilio de la madre y se querían ir nuevamente con su padre. En ese contexto es que estos jóvenes dicen esta frase, pero ya habían relatado su declaración en cámara Gesell y realmente eran concordantes los relatos que habían descripto.

También hoy escuché por primera vez como agravio la cuestión de que no estaba claro el tiempo y el lugar, esto realmente no tengo ninguna duda de que la fiscalía lo acreditó y es por eso que también lo tomó de esta manera el tribunal, existen convenciones probatorias donde se sitúan con una denominación concreta porque hubo tres domicilios en la cual vivieron estos jóvenes cuando estuvieron a cargo de su padre al momento de

los distintos hechos con contenido sexual y fueron descriptos y también la fecha. Eso fue incluso uno de los elementos que nos demoró la investigación porque había que circunscribir bien en qué lugar habían vivido. Pero eso una vez que se clarificó, por eso se realizaron convenciones probatorias y se pudo determinar concretamente en qué momento vivieron y es por eso que eso sitúa los momentos que habían relatado concretamente en la cámara Gesell cada uno de estos jóvenes, decían: "en el domicilio de del", porque son los nombres que los situaban a cada una de estas chacras donde ocurren los hechos, por eso también tenemos la secuencia temporal bien delimitada en ese sentido.

Hoy se explicó respecto a la duración en el tiempo de estos hechos de contenido sexual. Se mencionó dos hechos a L., uno a J. y otros a D. sin decir la cantidad. En el hecho se hablaron de 8 hechos respecto a L., luego está

J. y a D. es indeterminado la cantidad de hechos pero se circunscribió uno concreto que es la secuencia que sí explicó el doctor de cuando mencionó que le iba a chupar el papo, pero esa mención que menciona el doctor de que le va a chupar el papo, fue descontextualizado el hecho y así lo dice concretamente la joven en la cámara Gesell, es con las piernas hacia arriba, tocándole la vagina y en ese contexto es que menciona esta secuencia, y luego fue observada esta secuencia por su hermano. No es solamente un dicho sin ningún otro elemento que rodee ese acto para darle un contenido sexual como hoy se lo está tratando de introducir en el marco de esta audiencia.

Luego respecto a que estos hechos en su conjunto para con las tres víctimas no deberían ser considerados gravemente ultrajante y sí a de abuso sexual simple, el tribunal también le dio una respuesta en la última parte de la sentencia dando fallos jurisprudenciales, concretamente que lo situaban a estos hechos en esa calificación legal, inclusive da una recomendación de que este hecho podría haber sido también interpretado con otra figura que es la de la corrupción, obviamente no ingresan a ese escenario pero lo dan a entender, pero descartan de plano la posibilidad de que estos hechos sean de un abuso sexual simple, esto es el primer párrafo y lo dejan concretamente en el segundo párrafo.

Respecto a la pena había observado en la expresión de agravios escrita que se cuestionaba, hoy no lo ha hecho, por lo tanto no voy a pasar a detallar esa secuencia

La fiscalía va a solicitar que se rechace el planteo del defensor en representación del señor Á. y se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado.

Defensora de Menores

Represento en este legajo a tres víctimas que en la actualidad son todavía menores de edad: D. M. Á. se llama la primera que tiene 16 años de edad y los mellizos L. N. y J. G. que tienen 14 por pocos días porque ya están próximos a cumplir pero hasta la fecha tienen esas edades y son tres víctimas del señor Á.

Con respecto a los presuntos agravios que ha introducido el defensor en esta audiencia, no quiero ahondar más porque ya los ha contestado el Fiscal y es en el mismo sentido. Se basó principalmente en que la valoración que ha hecho el Tribunal no tuvo en cuenta que los dichos de los tres chicos eran contradictorios. A esas mismas palabras como así lo planteó se los contestó el Tribunal en la sentencia diciendo que no se trata ni de hechos contradictorios ni de hechos confusos. Acá tenemos tres declaraciones, tres cámaras gesell que hicieron estos chicos y el tribunal en la sentencia no solamente los toma aisladamente cada una de las declaraciones sino que hace como una concartenación y los pone sobre la mesa a los tres y los contrapone para determinar que no hay contradicciones. Tal es así que de las declaraciones de los chicos no solamente relatan hechos padecidos por ellos, sino que también son testigos de hechos que habían padecido sus hermanos y que entre ellos se habían contado situaciones padecidas por el padre y esto también lo pone de resalto la sentencia, y también para determinar que son hechos coherentes los que manifestaron estos chicos, también toma en evidencia los indicios que se trajeron de personas extrañas al conflicto familiar que son todos los profesionales que desde sus distintos órdenes actuaron en relación a estos chicos para determinar que se trataban de relatos verosímiles y sin contradicciones.

Por otra parte el tribunal tuvo en cuenta al valorar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban estos hoy adolescentes al momento de que se tomó conocimiento de la situación. Esta situación de vulnerabilidad sigue existiendo a la fecha porque si bien se está trabajando por parte de la SENAF, eran chicos que desde muy chiquitos cuando la madre se fue del hogar vivieron con el padre sin tener contacto durante casi 8 años o un poco más tal vez con la madre, entonces eso generó que no hubiera vínculos con la madre que por decirlo de alguna manera ante la denuncia que hicieron los chicos se tuvo que hacer cargo de su rol materno que hace mucho tiempo que no cumplía. Sin embargo a pesar de ello fue traída a declarar al juicio por la fuerza pública y esto lo quiero traer a colación porque por ahí se trató de vislumbrar y esto lo trae la sentencia de que se trató de atribuir esta denuncia a una maniobra por parte de la madre, si bien no forma parte de los agravios, forma parte de la sentencia y forma parte

también de la vulnerabilidad que estos chicos tenían y que se tuvo en cuenta al momento de resolver, y esto se basó en que a lo largo del proceso eran chicos que se fueron de la casa donde se habían ido con la mamá. La mayor D. pasó por hogares sustitutos, hogares de acogida, de gente amiga de ella que se hacía cargo, todo con intervención del juzgado de familia correspondiente y al día de la fecha y a raíz del último informe que mandó la SENAF que está presentado en el juzgado de familia número 11, las dos adolescentes viven en la actualidad con la mamá y el niño J. está en este momento viviendo con su abuelo materno. Hay un trabajo arduo por parte de la SENAF para lograr que estos chicos mantengan un centro de vida más o menos estable y puedan cumplir con las obligaciones de la escuela y demás pero es una situación de bastante vulneración en sus vidas porque eran chicos que vivieron prácticamente toda su vida con su papá y de un momento a otro tuvieron que hacer abandono de ese centro de vida a raíz de la denuncia que sin embargo se animaron a realizar y se animaron a sostener en cámara Gesell y la situación para ellos ha cambiado bastante.

Voy a solicitar que no se tengan por presentados los agravios que ha hecho la defensa no ser consistentes, porque están ampliamente contestados por la misma sentencia y a su vez se valore lo que se manifestó en su oportunidad y se rechacen los agravios y que se mantenga la sentencia por cuanto ha tenido en cuenta principalmente el interés superior de estos chicos y la situación de vulnerabilidad que padecían y el hecho de que hablaron a pesar de la situación que venían manejando.

Última palabra Defensa

El tipo penal que se contempla en el art. 119 inc. 2, el sometimiento gravemente ultrajante está dado por la duración de ese abuso y por las circunstancias de realización y que no fueron probadas con la prueba concreta, cierta y certera para demostrar el gravemente ultrajante, eso lo voy a insistir porque es lo que la jurisprudencia nos dice. Para que caiga esta figura en el art. 119 inciso segundo, ese sometimiento gravemente ultrajante debe estar dado por la duración del abuso.

Palabra del señor Á.

Manifiesta que está de acuerdo con lo dicho por su defensor.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes

CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimermann, dijo:

La Defensa sostiene que los dichos de las víctimas son confusos porque no hay ningún tipo de claridad cuando sucedieron.

Sin perjuicio de que las partes realizaron una convención probatoria que dice “Que respecto de los hecho atribuidos por la Fiscalía y materia de juicio no será materia de discusión en juicio los períodos, domicilios, el vínculo y edades de los menores, las partes litigaran la existencia o no de los hechos: ...” (pág. 4/5), es evidente que las víctimas por su corta edad se expresaron de la forma que pudieron y por el tiempo transcurrido -como reconoce el impugnante- con la precisión que recordaron. Por eso no se advierte agravio concreto.

El impugnante luego aduce que “... si analizamos en su conjunto los dichos de los menores son totalmente inconsistentes y no tienen la claridad de la situación del lugar y fecha donde fueron hechos, y aparte son hechos aislados...”.

Al respecto, dable es destacar que las víctimas, menores de edad, declararon con las particularidades que se deben considerar por sus edades y -como es sabido- sus dichos se deben merituar en sí mismas y en relación a la restante prueba con la rigurosidad que todo proceso penal exige. En tal sentido, se observa cumplida tal tarea por el sentenciante: “Otro aspecto que argumentó la Defensa es que el relato de los menores eran muy confusos. Admito que en las testimoniales de L. y de J. se puede tener esa impresión en el curso de una primera escucha, como posiblemente pudo haber tenido la entrevistadora en algún momento durante la declaración de J.. Pero analizados los dichos en forma puntual, detenida y minuciosa, como corresponde a esta etapa del proceso, no surge una sola contradicción; de ningún tipo, significativa o irrelevante. Absolutamente ninguna.

Pese a que la entrevistadora repregó reiteradamente sobre aspectos que ya habían sido referidos por el menor, volvió a responder lo mismo y con idéntica solvencia.- Es evidente que los relatos que realizan los menores resultan sumamente acotados, y esto posiblemente guarde relación con lo ya expresado, tendiente a minimizar las situaciones vividas y consiguientemente la responsabilidad penal de su padre. Se trata de los sentimientos ambivalentes que experimentan, según nos han dicho los profesionales que han tenido intervención en el caso. De cualquier forma resulta muy típico en el

juzgamiento de hechos de la presente naturaleza, los sentimientos de culpa y de vergüenza que habitualmente experimentan las víctimas, a quienes les suele resultar sumamente difícil poner en palabras lo sucedido, si es que en algún momento logran hacerlo. Muestra de ello es que -según nos dijo J.- L., para hacerles saber lo que estaba sucediendo con ella, entre lágrimas, se los debió escribir en un papel.- Del entrecruzamiento de información que aportan los menores, pese a la inocultable intención por minimizar

las situaciones vividas, resulta una ecuación casi perfecta. Así, J.,... Por su parte L. manifestó... Por su parte D., en la misma sintonía que sus hermanos..." (págs. 56/59).

Así, no se verifica el pretendido agravio referido por cuanto nada en concreto se indicó para rebatir los fundamentos del a quo. Tampoco se demuestra el agravio que alude a que son declaraciones aisladas porque esa afirmación desatiende inmotivadamente los fundamentos desarrollados por el sentenciante con relación a la prueba complementaria (págs. 59 y sgtes.), es decir, nada indica sobre cuál sería el error o arbitrariedad de valoración (lo que tampoco se advierte).

Lo anterior atiende y desecha las discrepancias referidas en los agravios, los que se desechan al omitir demostrar de forma seria y concreta error o arbitrariedad.

A igual conclusión arriba respecto de las críticas a la agravante "gravemente ultrajante". La Defensa sostiene que los hechos acreditados son insuficientes para encuadrarlos en dicha agravante. Agregó que para condenar por la "duración en el tiempo" hay tres o cuatro hechos aislados y por "las circunstancias de realización" no hay nada que indique que estamos en presencia del agravante.

La cuestión fue planteada, en iguales términos, ante el Tribunal de Juicio quien le dio respuesta con cita de fallos del STJ de aplicación al sub lite por ser casos análogos.

Así, los agravios por los hechos de "duración en el tiempo" quedan carentes de sustento pues desatienden los concretos fundamentos del a quo. En definitiva, las víctimas estuvieron bajo un sometimiento humillante y persistente durante el lapso de realización de los hechos, más allá de ellos de forma individual, lo que generó un contexto de situación de abuso.

Similar respuesta corresponde respecto de los hechos por "las circunstancias de realización" conforme le respondió el MPF y que la Defensa no controvirtió. Dijo el Fiscal en nuestra audiencia: "Hoy se explicó respecto a la duración en el tiempo de estos hechos de contenido sexual. Se mencionó dos hechos a L., uno a J. y otros a D. sin decir la cantidad. En el hecho se hablaron de ocho hechos respecto a L., luego está J. y a D. es

indeterminado la cantidad de hechos pero se circunscribió uno concreto que es la secuencia que sí explicó el doctor de cuando mencionó que le iba a chupar el 'papo', pero esa mención que menciona el doctor de que le va a chupar el papo, fue descontextualizado el hecho y así lo dice concretamente la joven en la cámara Gesell, es con las piernas hacia arriba, tocándole la vagina y en ese contexto es que menciona esta secuencia, y luego fue observada esta secuencia por su hermano. No es solamente un dicho sin ningún otro elemento que rodee ese acto para darle un contenido sexual como hoy se lo está tratando de introducir en el marco de esta audiencia".

Entonces, realizada la revisión integral se ha dado debida y legal respuesta a la impugnación deducida en tanto los agravios sobre la valoración de la prueba y encuadramiento jurídico carecen de argumentos nuevos, suficientes y relevantes que ameriten extenderme en los argumentos del análisis. Lo anterior se justifica en la profundidad y calidad de los agravios y las peticiones realizadas en la audiencia que omitieron ser serios y concretos en los puntos pretendidos, y por tal motivo es suficiente fundamentación la supra expuesta, que en lo pertinente, remite a lo dicho en la instancia previa y a la valoración propia de la prueba y encuadramiento jurídico. Y en cuanto a esto último, dable es destacar que el recurrente insinuó que la agravante "gravemente ultrajante" podría presentar cuestiones que afectan al principio de legalidad, tema que - mas allá de que no se planteó ante el Tribunal de Juicio- se discute en doctrina pero que en nuestra provincia está zanjado con la constante y unánime doctrina obligatoria del STJRN en cuanto a convalidado la constitucionalidad de la misma (sirven como ejemplo los fallos que citó el sentenciante).

Por todo lo expuesto, no habiéndose demostrado error del fallo condenatorio, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación deducida por la Defensa. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a J. G. Á. por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de su abogado particular en el 25 % de la suma que se asignó al rol en la anterior instancia, en

razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa de J. G. Á.

SEGUNDO: Las costas se imponen a J. G. Á. por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de su abogado particular en el 25 % de la suma que se asignó al rol en la anterior instancia (art. 266, CPP).

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°14